

Con motivo del **cambio en la normativa** de referencia sobre las operaciones de **transporte de mercancía peligrosa por carretera** - entendiéndose como tales también las actividades de **embalaje** y las de realización de la **carga y descarga** de las materias **ADR** a los vehículos - queremos ofrecer el siguiente análisis no pormenorizado, cuyo objeto será destacar las **principales modificaciones** que apreciamos pueden afectar directamente a nuestros clientes.

Para ello se ha estimado resaltar sobre el propio texto legal, aquellos conceptos que desde nuestro punto de vista consideramos de la máxima relevancia. Así mismo, se han intercalado ciertas explicaciones, con la intención de aclarar de la forma más amigable posible, algunas de las disposiciones de cuya lectura cabe como resultado una dificultosa interpretación.

## ANÁLISIS del

### R.D. 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

#### Artículo 1. Objeto.

El objeto de este real decreto es la regulación de las operaciones de transporte de **mercancías peligrosas** por carretera en territorio español.

#### Artículo 2. Disposiciones generales.

1. Las normas del **Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR)**, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, en su versión enmendada serán de aplicación a los transportes que se realicen íntegramente dentro del territorio español, con las especialidades recogidas en el anejo 1 de este real decreto.

Asimismo, se aplicarán al transporte interno las normas contenidas en los **acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales** que, conforme a lo dispuesto en el **ADR**, sean suscritos por España.

No podrán exigirse condiciones o requisitos relativos a la fabricación y equipamientos de los vehículos más rigurosos que los establecidos en el **ADR**.

#### Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) **ADR**: el **Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera**, celebrado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, en su versión enmendada.

b) **Mercancías peligrosas**: Aquellas materias y objetos cuyo transporte por carretera está prohibido o autorizado exclusivamente bajo las condiciones establecidas en el **ADR** o en otras disposiciones específicas.

c) **Transporte**: El realizado en vehículos automóviles, que circulen sin camino de rodadura fijo, por toda clase de vías terrestres urbanas o interurbanas, de carácter público, y asimismo de carácter privado, cuando el transporte que en los mismos se realice sea público.

**Están consideradas como operaciones de transporte las actividades de carga, descarga de las mercancías en los vehículos** y la transferencia entre modos de transporte así como las paradas y estacionamientos que se realicen por las circunstancias del transporte.

d) **Expedidor**: La persona física o jurídica por cuya orden y cuenta se realiza el envío de la mercancía peligrosa, para el cual se realiza el transporte, **figurando como tal en la carta de porte**.

e) **Transportista**: La persona física o jurídica que asume la obligación de realizar el transporte, contando a tal fin con su propia organización empresarial.

f) **Cargador-descargador**: La persona física o jurídica que **efectúa** o bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía **(como ejemplo, en una instalación que dispone de un tanque con producto químico, el descargador es quien "conectará la manguera" del camión cisterna a la boca del tubo de carga del depósito de almacenamiento)**.

g) **Vehículo**: Medio de transporte dotado de motor, destinado a ser utilizado en carretera, esté completo o incompleto, que tenga por lo menos cuatro ruedas y alcance una velocidad máxima de diseño superior a 25 kilómetros por hora, así como cualquier remolque o semirremolque cuando transporten mercancías peligrosas, con excepción de los vehículos que circulen sobre raíles, la maquinaria móvil y los tractores forestales y agrícolas que no alcancen una velocidad de diseño superior a 40 kilómetros por hora.

Para el resto de expresiones utilizadas en el presente real decreto se aplicarán las definiciones y términos que aparecen en el texto del **ADR** vigente en cada momento.

#### Artículo 4. Miembros de la tripulación.

1. Las empresas transportistas adoptarán las medidas precisas para que los vehículos cumplan las condiciones reglamentarias y para que los miembros de la tripulación sean informados sobre las características especiales de los vehículos y tengan la formación exigida en la normativa vigente.
2. Para conducir vehículos que transporten mercancías peligrosas, cuando así lo requieran las disposiciones del ADR, se exigirá una [autorización administrativa \(carné ADR\)](#) especial que habilite para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes del Reglamento general de conductores, aprobado por Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

#### Artículo 5. Normas de circulación.

1. De acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 39 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, el Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación, el control y la vigilancia de la circulación podrá fijar **restricciones** a la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas. **( véanse las restricciones en la página web de la DGT [ [dgt.es](#) ] )**
2. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán utilizar los itinerarios que se establezcan en las disposiciones previstas en el apartado anterior. **(véanse en la página web de la DGT [ [dgt.es](#) ] las RIMP para España, Cataluña, País Vasco y Navarra)**  
Asimismo, cuando existan itinerarios coincidentes por autopista, autovía o plataforma desdoblada para ambos sentidos de circulación, en todo o parte del recorrido, deberán seguirlos obligatoriamente, salvo en aquellos tramos que sean objeto de las restricciones a que se refiere el punto anterior.  
**Cuando existan circunvalaciones, variantes o rondas exteriores a las poblaciones deberán utilizarlas inexcusablemente, y siempre la más externa, en su caso, al casco urbano.** Tales vías deberán estar debidamente señalizadas para la circulación de estos vehículos.
3. **Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación al transporte de mercancías peligrosas realizado de acuerdo con alguna de las exenciones recogidas en el ADR,** salvo que, por motivos de seguridad, la autoridad competente considere que las citadas restricciones sean aplicadas también a estos transportes exentos **(por tanto, las restricciones al tráfico no afectan a los vehículos que circulan sin paneles naranja).**

#### Artículo 6. Miembro de la tripulación no conductor.

Cuando la operación de transporte precise, además, personal distinto del conductor a bordo del vehículo, la empresa por cuya cuenta actúa acreditará documentalmente que ha recibido la formación adecuada para la operación que se le ha encomendado **(los tripulantes sin carné ADR deben llevar a bordo el certificado de la formación recibida).**

#### Artículo 20. Actuación y comunicación.

1. En caso de que, un vehículo que transporte mercancías peligrosas, a causa de una avería o accidente, no pueda continuar su marcha, se actuará de la siguiente forma:
  - a) Actuación de los miembros de la tripulación: Los miembros de la tripulación tomarán inmediatamente las medidas que se determinen en las [instrucciones escritas](#) según el ADR y adoptarán aquellas otras que figuran en la legislación vigente. Seguidamente se procederá a informar de la avería o accidente al teléfono de emergencia que corresponda, de acuerdo con la relación que, a tal efecto, se publica, con carácter periódico, en el «Boletín Oficial del Estado» mediante Resolución de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior. Posteriormente, y siempre que sea posible, se comunicará también a la empresa transportista y a la empresa expedidora, identificadas como tales en la carta de porte o documentos de transporte.
2. La comunicación a que se refieren los apartados anteriores se efectuará por el medio más rápido posible e incluirá, los siguientes datos:
  - a) Localización del suceso.
  - b) Estado del vehículo implicado y características del suceso.
  - c) Datos sobre las mercancías peligrosas transportadas.
  - d) Existencia de víctimas.
  - e) Condiciones meteorológicas.
  - f) Otras circunstancias que se consideren de interés para valorar los posibles efectos del suceso sobre la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente y las posibilidades de intervención preventiva.

#### Artículo 23. Informes.

3. La empresa remitirá el [informe sobre sucesos notificables](#), que figura en el ADR (capítulo 1.8.5), cuando concurren las circunstancias enumeradas en el mismo, en un plazo no superior a treinta días naturales desde la fecha del suceso, a la Dirección General de Transporte Terrestre y al órgano competente de la Comunidad Autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla en cuyo territorio hubiera tenido lugar el suceso. Todo ello sin perjuicio de una posterior ampliación de este informe.

#### Artículo 24. Exenciones.

Las disposiciones que afectan al **consejero de seguridad**, contempladas en el [ADR](#), no serán de aplicación a las actividades que:

b) se vean afectadas por **algún tipo de exención** en las condiciones y cantidades previstas en el [ADR](#).

#### Artículo 25. Ejercicio de la actividad de consejero de seguridad.

Podrán ejercer las funciones de consejero, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el presente real decreto y en el [ADR](#):

- a) El titular o el director de la empresa.
- b) Los miembros del personal de la empresa designados por el titular o el director de aquella.
- c) **Otras personas no pertenecientes a la empresa** o dependientes de entidades, empresas o instituciones públicas o privadas, que estén **ligadas a ella por cualquier fórmula de colaboración** para desarrollar dichas actividades (**el consejero externo deberá vincularse mediante un contrato de prestación de servicios**).

#### Artículo 26. Requisitos.

Para poder ejercer las funciones de **consejero de seguridad**, el consejero deberá **superar previamente un examen sobre las obligaciones que corresponden a los consejeros de seguridad y sobre las materias que les sean aplicables de la normativa sobre mercancías peligrosas** que dará lugar a la emisión del correspondiente **certificado de formación acreditativo (y que le capacita para ejercer como consejero de seguridad en todos los países firmantes del ADR)**.



#### 1.8.3.18 Modelo de certificado

##### Certificado CE de formación para los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas

Certificado Nº: .....  
Signo distintivo del Estado miembro que expide el certificado: .....  
Apellidos: .....  
Nombre (s): .....  
Fecha y lugar de nacimiento: .....  
Nacionalidad: .....  
Firma del titular: .....  
Válido hasta el (fecha): .....  
para las empresas de transporte de mercancías peligrosas, así como para las empresas que efectúan operaciones de carga o descarga ligadas al/los transporte/s y especialidad/es:  
 por carretera     por ferrocarril     por vía navegable  
Expedido por:  
Fecha: .....    Firma: .....  
Renovado hasta: .....    Por: .....  
Fecha: .....    Firma: .....

#### Artículo 27. Obligaciones del consejero.

Las obligaciones de los **consejeros de seguridad** serán las recogidas en el [ADR \(capítulo 1.8.3.3\)](#) y en el presente real decreto, en particular:

- a) Atender los requerimientos de los Servicios de Inspección del Transporte, aportando los datos en relación con el centro y área de actividad objeto de inspección, en la que el consejero de seguridad tenga designada su adscripción.
- b) Recabar los datos necesarios para **confeccionar el informe sobre accidentes, contemplado en el artículo 29 del presente real decreto (informe de accidentes según el capítulo 1.8.3.6 del ADR, "no notificable" a la Administración ya que se entregará a la Dirección de la empresa)**.
- c) Los consejeros de seguridad que **causen baja** en una empresa, ya sea a iniciativa propia, de la empresa o por caducidad de su certificado, deberán emitir un **informe anual parcial** de las actividades realizadas por la empresa durante el periodo del año en que el consejero se haya encontrado en alta, con los datos que la empresa deberá facilitar obligatoriamente al consejero,
- d) Los datos incluidos en este informe deberán ser considerados por el consejero entrante en la redacción del informe anual correspondiente.

e) En el caso de que el motivo de baja de un consejero de seguridad sea el cese de la actividad de la empresa deberá remitir a esta un informe anual de las actividades realizadas por la empresa durante el periodo del año en que se haya encontrado en alta.

#### Artículo 28. Obligaciones de las empresas.

Las empresas tendrán las obligaciones específicas siguientes:

a) Previamente al ejercicio de las funciones de consejero de seguridad la empresa verificará que la persona designada reúne los requisitos exigidos (**requiriendo al consejero la presentación del título en vigor - pues debe ser renovado cada 5 años - que le capacita para el ejercicio de sus funciones según lo indicado en el ADR y en este Real Decreto, lo cual obligará a los consejeros a estar en posesión del certificado acreditativo emitido en papel por las consejerías de fomento/transporte de las Comunidades Autónomas**) en este real decreto y sus normas de desarrollo, tanto nacionales como internacionales.

Igualmente comunicará al órgano competente en materia de transportes de la Comunidad Autónoma (**por cuanto la comunicación de la designación del consejero ya no debe dirigirse al Ministerio de Fomento**) o de las Ciudades de Ceuta y Melilla donde radique el **domicilio fiscal de la empresa (es de especial importancia hacer notar que aquellas empresas cuya designación de consejero de seguridad fue formalizada frente a la Administración declarando un domicilio social diferente del domicilio fiscal que presentan en la actualidad, deberán notificar nuevamente el nombramiento ante la Comunidad Autónoma en la que radica este último)**, según el modelo recogido en el anejo 3 del presente real decreto, los establecimientos o instalaciones en los que se desarrollen actividades con mercancías peligrosas, el número e identidad de sus consejeros, las áreas de gestión para las que el consejero ha sido designado, considerándose como tales las de embalado, carga, descarga y transporte, y el valor de seguridad de cada empresa.

Igualmente se comunicarán **todas las modificaciones** que se produzcan, en relación con los datos registrados, así como los cambios de consejero en los centros de trabajo a los que se encuentre adscrito.

b) Remitir, durante el primer trimestre del año siguiente, el informe anual previsto en la normativa vigente, al órgano competente en materia de transportes de la Comunidad Autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla donde radique el domicilio fiscal de la empresa. Una copia del informe será **conservado por la empresa durante cinco años**.

En el caso de cese de actividad, la empresa remitirá el informe anual, al mismo organismo citado anteriormente, sin tener en cuenta los plazos allí expuestos (**en caso de que la empresa abandone las actividades relacionadas con mercancías peligrosas, deberá presentar el Informe Anual en el momento del cese, sin esperar el primer trimestre del año siguiente**).

c) **Previamente a la realización de alguna actividad que obligue a designar consejero de seguridad comprobará que las empresas con las que contrata dispongan de consejero de seguridad, si es que tal requisito les es exigible (las empresas obligadas a disponer de consejero, deberán controlar que sus clientes y proveedores tengan dado de alta a su propio consejero de seguridad en caso de que les resulte de aplicación)**.

d) Facilitar a los consejeros de seguridad designados, toda la información necesaria y dotarles de los medios precisos para el desarrollo de sus funciones.

#### Artículo 29. Informe de accidentes.

El consejero, una vez reunidos los datos pertinentes, deberá **redactar el Informe de accidentes**, citado en el ADR (informe de accidentes según el capítulo 1.8.3.6 del ADR, “no notificable” a la Administración), y remitirlo a la Dirección de la empresa.

#### Artículo 30. Parámetro de seguridad individual del consejero de seguridad (PSICS).

En el ejercicio de sus funciones, **los consejeros de seguridad verán limitada su actividad** según lo dispuesto en los siguientes apartados:

1. El Parámetro de Seguridad Individual del consejero de seguridad (en adelante PSICS) se define como la suma de los valores de seguridad otorgados a las empresas para las que esté designado. Este valor se atribuye a cada empresa por la probabilidad de producirse accidentes o incidentes en función del **número de personas implicadas en las operaciones realizadas con mercancías peligrosas, considerándose como tales las de embalado, carga, descarga y transporte**.

2. En función de los empleados implicados con las mercancías peligrosas que disponga la empresa, se estiman como valores de seguridad los siguientes:

| Número de empleados implicados | Valores de seguridad |
|--------------------------------|----------------------|
| 1                              | 3                    |
| 2-5                            | 8                    |
| 6-15                           | 10                   |
| 16-25                          | 12                   |
| ... (de 10 en 10)              | ... (de 2 en 2)      |
| 186-195                        | 46                   |
| 196-200                        | 48                   |
| > de 200                       | 56                   |

A efectos de este precepto, se considera empleados implicados el número medio anual de todas las personas cuyas actividades laborales tengan relación con las mercancías peligrosas. En este cómputo se incluyen la totalidad de los turnos de trabajo y los empleados fijos, temporeros, temporales, a tiempo parcial o subcontratados.

4. Para el cálculo del PSICS se tendrá en cuenta que en ningún momento se podrá superar el valor de 1.000 unidades por consejero de seguridad, considerándose en este cómputo la suma de los valores de seguridad, de todas las empresas en las que el consejero esté designado.

$$PSICS = \sum_{i=1}^n N_i \leq 1000$$

Siendo:

n = número total empresas que gestiona el consejero.  
 Ni = valor de seguridad de una empresa determinada.

**En el caso más desfavorable, se puede deducir que un consejero de seguridad externo tendría como límite máximo la posibilidad de tutelar bajo su capacitación [ 1.000 ud / 56 = ] 17 empresas que tengan más de 200 trabajadores implicados en dichas operaciones relacionadas con el embalaje, carga, descarga y transporte de materias peligrosas ADR**

#### Artículo 31. Visitas técnicas a las instalaciones.

Los consejeros de seguridad realizarán, como mínimo, una visita inicial y una al año a cada establecimiento o instalación en donde se desarrollen actividades con mercancías peligrosas (no sería válido realizar, por ejemplo, una visita a la sede de la empresa si en ella no se realizan operaciones con mercancía peligrosa).

En estas visitas el consejero comprobará, a los efectos de garantizar la seguridad en las instalaciones, que se cumplen todas las condiciones y procedimientos exigibles, tanto por el [ADR](#) como por el presente real decreto.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando se trate de los depósitos de combustibles a que se refiere el artículo 37.2 del presente real decreto (los centros de descarga domiciliaria de combustibles para uso doméstico - ACS, calefacción y cocina - , no requieren visita del Consejero).

#### Artículo 32. Informe técnico de evaluación.

1. Como resultado de las visitas requeridas en el artículo anterior, los consejeros de seguridad realizarán, como mínimo, un informe de evaluación comprobando el grado de cumplimiento de los requisitos exigidos por el [ADR](#) en cada establecimiento o instalación en donde se desarrollen actividades con mercancías peligrosas que hayan sido comunicadas de acuerdo a lo establecido en el punto 1 del artículo 28 del presente real decreto.

En este informe el consejero examinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, conforme se especifican en la relación de las funciones y obligaciones asignadas al consejero, tanto en el [ADR](#) como en el presente real decreto (el contenido o la forma del informe por el momento no está reglamentado, por lo que quedará bajo discernimiento del Consejero de Seguridad su formato y la inclusión de las consideraciones que estime oportunas).

2. En cada uno de los centros en donde el consejero deba examinar el cumplimiento de las reglas aplicables, deberá existir, por lo menos, un informe de evaluación, o copia del mismo, en relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por el [ADR](#).

3. En el informe de evaluación de requisitos se anotará, además, cualquier incidencia que detecte el consejero en relación con el desarrollo de sus funciones.

4. Las anotaciones irán firmadas por el consejero de seguridad y por el responsable del centro de trabajo con indicación de la fecha en la que se hubiera efectuado el informe.

5. El citado informe deberá guardarse en el centro de trabajo o en el domicilio fiscal de la empresa durante, al menos, un año.

**Artículo 34. Información previa.**

El expedidor deberá proporcionar al transportista la información necesaria para la elección del vehículo al contratar el transporte, y éste se responsabilizará de que dicho material móvil, sus equipos, su señalización, y la tripulación del vehículo reúnan las condiciones establecidas en la normativa vigente, en función de la mercancía a cargar.

**Artículo 35. Documentación.**

1. El expedidor, o por delegación expresa de éste, el cargador, entregará al conductor la carta de porte antes de iniciarse el transporte, sin perjuicio de otro tipo de documentos complementarios que procedan.
2. El transportista dispondrá del modelo oficial de instrucciones escritas según el ADR, a bordo del vehículo, en un idioma que entiendan y comprendan los miembros de la tripulación, adoptando todas las medidas que sean necesarias para garantizar su información a los empleados afectados y de que estén en condiciones de llevarlas a cabo correctamente velando por que el equipo necesario se lleve a bordo de la unidad de transporte.
3. Los intermediarios en el contrato de transporte deberán recabar del expedidor toda la información necesaria y la documentación obligatoria, que transmitirán al transportista juntamente con la carta de porte emitida.
4. Sin perjuicio de la obligación del transportista de informar a sus empleados, los miembros de la tripulación se instruirán sobre las particularidades de la materia que van a transportar, debiendo conocer lo aplicable a las etiquetas asignadas a las materias transportadas en las instrucciones escritas y recabando del expedidor, cargador o intermediario cuantas aclaraciones precise, asegurándose de que tanto la carta de porte como las instrucciones escritas según el ADR se encuentran a bordo del vehículo al iniciar el transporte.

**Artículo 36. Operaciones previas a la carga o la descarga.**

1. Previa solicitud del cargador, el conductor le presentará la siguiente documentación:
  - a) Certificado de aprobación que autorice a la unidad de transporte a realizar el transporte de la mercancía peligrosa en los casos en que el ADR lo disponga.



b) El **certificado de formación (carné ADR)** o autorización especial del conductor en los casos en que el **ADR** lo disponga.

Anverso

**ADR - CERTIFICADO DE FORMACIÓN DEL CONDUCTOR**  
*ADR - CERTIFICAT DE FORMATION DE CONDUCTEUR*

E

1. (Nº DE CERTIFICADO)\*
2. (NOMBRE)\*
3. (APELLIDO(S))\*
4. (FECHA DE NACIMIENTO(dd/mm/aaaa))\*
5. (NACIONALIDAD)\*
6. (FIRMA DEL TITULAR)\*

(Insertar la fotografía del conductor)\*

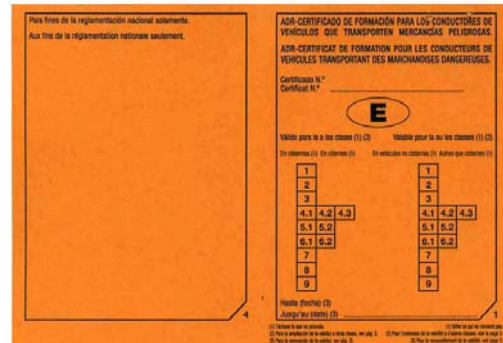
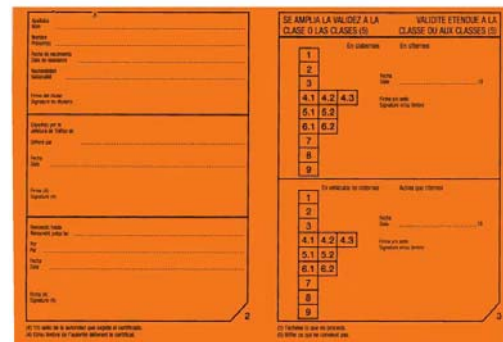
7. (ORGANISMO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO)\*
8. VÁLIDO HASTA/VALABLE JUSQU'AU: (dd/mm/aaaa)\*

Reverso

**VÁLIDO PARA LA O LAS CLASES O LOS N.ºS ONU:**  
*VALABLE POUR LA OU LES CLASSES OU LES N.ºS ONU:*

|   |  |
|---|--|
| <p><b>CISTERNAS:</b><br/><i>EN CITERNES:</i></p> <p>9. (Clase o número(s) ONU)*</p> | <p><b>DISTINTO DE CISTERNAS:</b><br/><i>AUTRES QUE CITERNES:</i></p> <p>10. (Clase o número(s) ONU)*</p> |
|---|--|

© 2014 ADR TECHNICUM

\* Remplazar el texto por los datos que procedan.»

2. El **cargador** será responsable de cargar la mercancía debidamente **señalizada, marcada y etiquetada** cumpliendo todos los requisitos exigidos en el **ADR**, tanto si se trata de envases/embalajes individuales como si son sobreembalajes, embalajes de socorro, contenedores de cualquier tipo o cualquier otro que requiera algún tipo de señalización o marcado que no sea el de del propio vehículo de transporte.

3. Por cada cargamento, el **cargador** deberá comprobar el cumplimiento reglamentario de los epígrafes aplicables, en cada caso, de la **relación de comprobaciones** para carga/descarga de mercancías peligrosas que figura en el **anexo 2** del presente real decreto. El cargador **no podrá iniciar la carga** de una unidad de transporte si no cumple con los requisitos reglamentarios de los epígrafes incluidos en los apartados: «documentación», «estado del equipamiento de la unidad de transporte» y «comprobaciones previas a la carga».

4. El **descargador** deberá igualmente comprobar los aspectos que afecten a la seguridad en las operaciones de descarga.

### Artículo 37. Operación de carga o descarga.

1. El **personal que realice** la carga o la descarga, de acuerdo con las normas establecidas en este real decreto, deberá conocer, bajo responsabilidad del cargador-descargador, los siguientes extremos:

- a) Las características de **peligrosidad** de la mercancía.
- b) **El funcionamiento de las instalaciones** (formación e información sobre el manejo de las instalaciones y en su caso sobre los medios de carga-descarga).
- c) **Los sistemas de seguridad y contra incendios, debiendo estar cualificado para su uso** (PRL: certificar la formación en emergencias y los simulacros realizados en las instalaciones).
- d) Los equipos de protección personal requeridos en la instalación y su utilización (PRL: certificar la formación en utilización de los Epis obligatorios en la instalación, independientemente de quién sea el propietario de los mismos).

Asimismo, deberá mantener, al personal ajeno a las operaciones de carga y descarga, apartado del lugar donde se realizan e impedir cualquier trabajo incompatible con la seguridad de la operación en las inmediaciones. En todo caso, la unidad de transporte deberá estar **inmovilizada** durante la carga y descarga. Las operaciones de carga o descarga se realizarán **bajo vigilancia** continua por parte del personal que actúe bajo responsabilidad del cargador/descargador, con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a estas operaciones.

**2. Salvo pacto en contrario la realización de las operaciones de carga y descarga corresponderán al expedidor y al destinatario, respectivamente.**

No obstante, la realización de dichas operaciones corresponderá, salvo pacto en contrario, al transportista en los siguientes casos:

La descarga de combustibles **exclusivamente utilizados para usos domésticos**, entendiéndose como tal el destinado al calentamiento de agua sanitaria, calefacción y cocinas.

Los repostajes de combustibles efectuados directamente a algún tipo de maquinaria, que disponga en su estructura o equipos de los depósitos correspondientes.

3. Será de aplicación lo dispuesto en el **artículo 20 de la Ley 15/2009**, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías en relación con las consecuencias de los **daños derivados** de las operaciones señaladas en el apartado anterior.

No obstante, cuando el que haya realizado las operaciones de carga o descarga se haya atendido a las instrucciones impartidas al efecto por el **titular de las instalaciones en que aquéllas se realicen, será éste quien responda de las consecuencias** de tales operaciones.

Llegados a este punto, consideramos necesario hacer una recapitulación más detallada acerca de las implicaciones jurídicas que supondría la realización de estos "pactos en contrario":

- En primer lugar, y antes de estudiar esta nueva posibilidad abierta, queremos incidir en la dificultad que van a encontrar aquellas empresas que sirviéndose de lo enunciado por el articulado del Real Decreto 551/2006 sobre transporte de mercancías peligrosas, ya derogado: "Cargador-descargador: la persona física o jurídica bajo cuya **responsabilidad** se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres"; concertaron en base al **Artículo 22 de la LOTT** (inicialmente modificada en su texto por la Ley 29/2003) los llamados "**pactos expresos**" para asignación de responsabilidades (no obstante posteriormente se volvió a modificar, con la Ley 9/2013, vaciando de contenido la citada posibilidad, argumento que ha quedado definitivamente también trasladado a la presente norma). Para validar su vigencia, el pacto expreso debía ser previamente notificado al Mº Fomento, sin embargo actualmente todos ellos han quedado **ANULADOS** desde la entrada en vigor de la nueva regulación para mercancías peligrosas, debido a que la anterior definición de cargador-descargador estaba basada en la responsabilidad asumida, mientras que con la nueva denominación pasa a determinarse directamente dicha responsabilidad a la persona (física o jurídica) que "efectúa", es decir que **REALIZA** ó ejecuta materialmente las mencionadas operaciones. Así pues, quedará como única posibilidad, ya no la derivación hacia terceras empresas (por ejemplo de la descargadora en favor de la empresa expedidora) de la asunción de responsabilidad - en este sentido resulta especialmente significativa la excepción contemplada para instalaciones agrícolas que se verá en el siguiente artículo -, sino que de ahora en adelante cabrá la única posibilidad de un **acuerdo contractual sobre la ejecución física de las propias operaciones**, por ejemplo con las empresas transportistas, aunque en un principio pueda resultar una labor ardua convenirlo con los grandes operadores logísticos o con los distribuidores.

- En segundo lugar y a modo de explicación, vamos a realizar unas breves observaciones que resultarán de interés a la hora de negociar el clausulado correspondiente para establecer los contemplados "PACTOS EN CONTRARIO", garantizando que se da cumplimiento a lo expresado en este RD 97/2014. Deberá darse indicación de forma PREVIA sobre la persona física o jurídica que asuma la realización de las operaciones, y al tiempo deberán garantizarse todos los requisitos que resultan de aplicación por la legislación existente, entre otros:

- **Comprobar que se ha dado de alta al menos a un Consejero de Seguridad y coordinar las visitas a las instalaciones implicadas con los responsables de las mismas;**
- **Hacer constar la previa constatación documental de la formación e información impartida a los operarios implicados que serán autorizados al acceso al centro y realización de la operativa en cada instalación según el 37.1 (funcionamiento de las instalaciones, equipos de lucha contra incendios, y equipos de protección).**

- Por último, según el Artículo 20 de la Ley 15/2009:

**"Artículo 20 Sujetos obligados a realizar la carga y descarga**

1. Las operaciones de carga de las mercancías a bordo de los vehículos, así como las de descarga de éstos, serán por cuenta, respectivamente, del **cargador y del destinatario, salvo que expresamente se asuman estas operaciones por el porteador antes de la efectiva presentación del vehículo para su carga o descarga. Igual régimen será de aplicación respecto de la estiba y desestiba de las mercancías.**

2. El cargador y el destinatario **soportarán las consecuencias de los daños derivados de las operaciones que les corresponda realizar de conformidad con lo señalado en el apartado anterior. Sin embargo, el porteador responderá de los daños sufridos por las mercancías debidos a una estiba inadecuada cuando tal operación se haya llevado a cabo por el cargador siguiendo las instrucciones del porteador.**";

- Y por lo expresado en el segundo párrafo del 37.3 se concluye que en definitiva, **incluso mediado pacto en contra, el titular de las instalaciones acabará respondiendo por los daños** causados en un hipotético siniestro.

**EN RESUMEN, la Asunción de la Responsabilidad es para quien realiza físicamente la carga-descarga, pudiéndose acordar mediante un Pacto Previo que la operación de carga-descarga no corresponde al expedidor-destinatario (éste, habrá de constar por escrito; deberá contemplar el marco normativo nacional de aplicación, así como lo dispuesto por el ADR; y habrá de poderse probar). Se deberá notificar al Consejero de Seguridad del cargador-descargador efectivo para formalizar su designación ante las Comunidades Autónomas, para que realice las preceptivas visitas, para que incluya las instalaciones en el informe anual emitido a la empresa. No obstante, si la operación de carga-descarga (aún pactada su realización por el transportista, por ejemplo) se realiza siguiendo las instrucciones impartidas al efecto por el titular de la instalación, el responsable será éste a pesar de la existencia de pacto de realización de la operación de carga-descarga por otro.**



4. Bajo responsabilidad de la empresa descargadora se impedirá la descarga de mercancías peligrosas, contenidas en bultos, por ejemplo bidones o grandes recipientes para granel (IBC/GRG), directamente desde estos al recipiente colector final. Solo se podrá efectuar esta operación si previamente han sido descargados los bultos del vehículo portador (operación que ha resultado muy habitual durante las descargas de hidrocarburos en diversas zonas rurales, especialmente para trasvases o trasiego de gasóleos desde GRGs de pequeños distribuidores a otros depósitos ubicados en destino, y que han provocado sucesivos incidentes en las instalaciones receptoras a lo largo de estos últimos años).

#### Artículo 38. **Asunción de responsabilidades** en las operaciones de carga o descarga.

En el caso de operaciones de **descarga en instalaciones agrícolas** podrá pactarse la realización de estas operaciones **bajo la responsabilidad de otra figura que no sea el receptor de la mercancía**. El pacto se comunicará a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de las Ciudades de Ceuta y Melilla donde radiquen los domicilios fiscales de las empresas que derivan y que asumen la responsabilidad en las maniobra de carga o descarga, según el modelo que figura en el anejo 4 del presente real decreto, para su inscripción en el Registro creado al efecto. En todo caso el consejero de seguridad de la empresa que asume la responsabilidad de las maniobras deberá tener constancia por escrito de dicha asunción.

Esta formula queda totalmente focalizada para dar cobertura a la problemática específica que acontece sita en instalaciones agrarias con recepción de abonos químicos y productos fitosanitarios, tales como cooperativas de agricultores o similares. En caso de dicha asunción de responsabilidad por una empresa que no es la receptora de la mercancía, esta tercera empresa deberá igualmente dar cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos por las normativas de aplicación, en lo referido exclusivamente a las operaciones y a las mercancías sobre las que asume responsabilidades, como puedan ser el nombramiento de consejero y sus visitas a las instalaciones, el informe anual sobre actividades remitido a las Comunidades, la formación e información del personal que realiza las descargas, etc.

#### Artículo 39. **Carga en común y limitaciones.**

En todo momento se respetarán las prohibiciones, tanto de **embalaje como de carga en común de las mercancías peligrosas**, así como las **limitaciones de carga** y condiciones de transporte prescritas en el **ADR**. Será responsabilidad de la empresa **cargadora** el comprobar, tales extremos **antes** de la salida del vehículo de la planta cargadora.

En el caso de que la carga en común proceda de diferentes cargadores, el transportista informará al cargador cuáles han sido las mercancías cargadas con anterioridad.

**El cargador podrá solicitar al transportista las Cartas de Porte y Albaranes de las cargas anteriores, con el fin de determinar que el vehículo no excede de la MMA, y de que las mercancías peligrosas que se van a cargar no son incompatibles con las anteriormente portadas**

#### Artículo 40. **Operaciones posteriores a la carga o descarga.**

1. Después de la **carga o descarga**, el **cargador-descargador** realizará una **inspección visual** para detectar posibles anomalías: vertidos no percibidos anteriormente, mangueras conectadas, defectos en la estiba de bultos, etc. En caso de vertidos el **cargador o descargador** deberá proceder a su **correcta limpieza**.

2. Las instalaciones de carga y descarga dispondrán de áreas de estacionamiento apropiadas para el normal desarrollo de su actividad. Cuando sea necesaria la vigilancia de los vehículos, ésta se adaptará a las condiciones señaladas en el **ADR**. El personal de vigilancia de los mismos deberá recibir una formación adecuada acerca de los riesgos en estos estacionamientos y de cómo actuar en caso de incidencias.

3. **No se permitirá la salida del vehículo si no se han realizado los controles aplicables, en cada caso, de la relación de comprobaciones para la carga/descarga de mercancías peligrosas, que figura en el anejo 2 del presente real decreto, incluidos en el apartado «controles después de la carga/descarga».**

### CISTERNAS

Sección 2.ª Normas especiales en el caso de cisternas fijas o desmontables, cisternas portátiles, contenedores cisternas, contenedores de gas de elementos múltiples y cajas móviles cisternas

#### Artículo 41. **Instalaciones de carga o descarga de cisternas.**

Para la carga y descarga de cisternas, de cualquier tipo, y contenedores de gas de elementos múltiples, que transporten mercancías peligrosas por carretera, se deberán cumplir las siguientes normas:

a) Las **instalaciones de llenado** de cisternas, para las que el **ADR** establece un **grado de llenado máximo**, dispondrán de un **dispositivo de control de la cantidad máxima admisible de tipo óptico y/o acústico** que garantice las condiciones de seguridad en razón del producto que se transporte u otro sistema de eficacia equivalente aprobado por la autoridad competente previo informe de un organismo de control autorizado en el que se constate su eficacia y seguridad.

b) Cuando las disposiciones legales exijan la adecuación de las cisternas, de cualquier tipo, y los contenedores de gas de elementos múltiples (limpieza interior o exterior, etc.), para efectuar la carga de un producto incompatible con el anteriormente transportado o para el transporte de retorno, las instalaciones de carga o descarga o bien deberán estar provistas de los equipos, dispositivos y productos adecuados para ello, o bien el expedidor informará al transportista de la instalación más cercana donde pudieran realizarse estas operaciones. En ambos casos, las instalaciones de adecuación de las cisternas deberán cumplir la normativa vigente al respecto.

#### Artículo 42. Limpieza de las cisternas.

El transportista informará al cargador de cisternas de cuál ha sido la última mercancía cargada en los depósitos que vaya a cargar (el cargador podrá solicitar al transportista las Cartas de Porte de las cargas anteriores).

Previamente a la carga el cargador de la cisterna exigirá el certificado de lavado interior o, en su caso, de desgasificación y despresurización de la misma en el que conste que está vacía y limpia. Dicho certificado deberá ser emitido por una empresa que cumpla lo exigido por la reglamentación vigente, respecto a las instalaciones de lavado interior o de desgasificación y despresurización de cisternas de mercancías peligrosas.

No se requerirá el indicado certificado de lavado cuando las cisternas, de cualquier tipo, y los contenedores de gas de elementos múltiples vengan vacíos de descargar una mercancía y vayan a cargar la misma u otra compatible. El cargador de cisternas comprobará que la atmósfera interior es la adecuada para realizar la carga, cuando así lo disponga el ADR.

#### Artículo 43. Grado de llenado de cisternas.

El cargador de cisternas, o llenador, hará constar en la carta de porte, el grado de llenado máximo que corresponda a cada materia y a cada depósito, en caso de tratarse de una cisterna compartimentada, de conformidad con el ADR. Cuando el grado de llenado se exprese en %, y en el caso de ser una única mercancía peligrosa cargada en la cisterna, no será necesario especificar el grado de llenado de cada uno de los compartimentos, será suficiente indicarlo una sola vez.

El cargador de cisternas, o llenador, deberá calcular la cantidad a cargar en función de la MMA del vehículo, del grado de llenado, de la capacidad de la cisterna y de la carga residual contenida, que deberá ser evaluada. En el caso de las cisternas, de cualquier tipo, compartimentadas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior para cada uno de los depósitos y/o compartimentos. Al objeto de evitar interpretaciones erróneas, el grado de llenado se indicará en %. Solo en el caso de que la unidad utilizada para indicar la cantidad cargada en la carta de porte sea en kg, el grado de llenado se podrá indicar también en kg.

La indicación del grado de llenado en la carta de porte no es de aplicación para el transporte de gases de la clase 2.

#### Artículo 44. Procedimiento de carga y descarga.

1. El cargador/descargador de cisternas realizará las operaciones de carga o descarga teniendo en cuenta las indicaciones del expedidor sobre la mercancía, los informes que al respecto sean emitidos por el consejero de seguridad en el ejercicio de sus funciones y el resto de informaciones relevantes para la carga/descarga segura de las mercancías.

2. En particular, se cumplirán las siguientes normas:

- Cuando la naturaleza de la materia lo requiera, se derivará a tierra la masa metálica de la cisterna.
- Se evitarán desbordamientos o emanaciones peligrosas que pudieran producirse.
- Se vigilarán las tensiones mecánicas de las conexiones al ir descendiendo o elevándose la cisterna.
- No se emitirán a la atmósfera concentraciones de materias superiores a las admitidas por la legislación correspondiente.
- Cada planta tendrá unas instrucciones específicas, respecto a otras condiciones de la operación de cada mercancía que se carga o descarga, cuando sean distintas a las normas generales.
- El vehículo deberá estar inmovilizado y con el motor parado durante toda la operación de carga o descarga, excepto cuando su funcionamiento sea necesario para realizar tales operaciones.

El cargador de cisternas comprobará, con suficiente garantía, el peso o volumen cargado y el grado de llenado.

3. En caso que, previamente a la descarga, sea considerada necesaria una toma de muestras del producto transportado, esta operación será realizada por el descargador, tanto si la muestra es tomada por la parte superior como por la parte inferior de la cisterna.

#### Artículo 45. Control final.

El conductor comprobará que todos los elementos de llenado, vaciado y seguridad están en las debidas condiciones para iniciar la marcha. Cuando sea necesario, el cargador de cisternas o descargador acondicionará la atmósfera interior de las cisternas o contenedores de gas de elementos múltiples.

El cargador-descargador de cisternas limpiará externamente el vehículo, las cisternas o contenedores de gas de elementos múltiples de los posibles restos de la mercancía que puedan haberse adherido durante la carga o descarga.

#### Artículo 46. Documentación después de las descargas.

1. Todo vehículo que circule después de una descarga deberá llevar a bordo el certificado previsto en el artículo 42 del presente real decreto, indicando que se han realizado las operaciones de limpieza reglamentarias. En el caso de que no se haya podido producir la citada limpieza el vehículo se considerará como si estuviese transportando la última mercancía cargada. A estos efectos, las **empresas descargadoras modificarán los documentos de transporte**, para adecuarlos a la mercancía transportada en todo momento. En el caso de producirse la descarga total de la mercancía, **igualmente, facilitarán la carta de porte en vacío**, siempre y cuando no se haya podido producir la limpieza del recipiente.
2. Lo descrito en el párrafo anterior será también de aplicación cuando se trate de cisternas provistas de **compartimentos independientes**. En este caso el descargador modificará los datos de la cantidad de materia para cada uno de los compartimentos facilitando, en caso de que se produzca el vaciado total de uno de ellos, la carta de porte en vacío para dicho compartimento.
3. En el caso de los transportes de **gases licuados o combustibles para calefacción para uso doméstico**, se autoriza que la carta de porte, a que se hace referencia en el párrafo 1 (**carta de porte en vacío**), anterior, pueda ser expedida por la planta cargadora que realizó la operación de carga de las citadas materias.

#### Artículo 47. Señalización.

**El cargador de cisternas, o llenador, se ocupará que la señalización exigible por la normativa aplicable se encuentre colocada sobre las cisternas, los vehículos y los contenedores.**

#### Artículo 48. Transporte de alimentos.

**Se prohíbe la carga y el transporte de mercancías peligrosas, excepto las consideradas como alimenticias, en cisternas que hayan contenido productos alimenticios, alimentos o alimentos para animales. Igualmente se prohíbe la carga y el transporte de productos alimenticios, alimentos o alimentos para animales, excepto los consideradas como peligrosas, en cisternas destinadas al transporte de mercancías peligrosas, hayan contenido o no las mismas, independientemente de que se realice su limpieza después de haber contenido materias peligrosas.**

#### Artículo 49. Normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y de las responsabilidades de otro orden en que se pueda incurrir, será de aplicación al transporte de mercancías peligrosas por carretera el **régimen sancionador** establecido en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, sus normas de desarrollo y, en su caso, lo dispuesto en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

#### Disposición adicional primera. Idiomas de utilización.

**La documentación de transporte prevista en el ADR, deberá estar redactada en español.**

En el caso de que la normativa aplicable exija algún tipo de marcas y etiquetas, tanto en el cargamento como en el vehículo, estas podrán realizarse **tan solo en español**, con excepción de las clases 1 y 7, que se adaptaran a su normativa vigente en cada caso (**por ejemplo en el caso de portes íntegramente realizados en España: SOBREEMBALAJE - OVERPACK**).

Lo expuesto en los párrafos anteriores lo será sin perjuicio de la utilización de otras lenguas oficiales de las Comunidades Autónomas (**es decir, que además de la Carta de Porte en Español también podrá ir en otras lenguas oficiales**).

Independientemente de lo expuesto en el primer párrafo el documento de transporte utilizado en los transportes de mercancías peligrosas realizados **enteramente en España o entre España y Portugal podrá ser redactado solo en español o portugués**.

#### Disposición adicional tercera. Transporte de residuos peligrosos.

Sin perjuicio de lo establecido en este real decreto, los residuos peligrosos se regularán además por las normas específicas que les sean de aplicación en materia de **envasado, etiquetado y traslado de residuos peligrosos**.

#### Disposición derogatoria única. Derogaciones y vigencias.

1. Queda **derogado** el Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.

2. Continúan vigentes las siguientes disposiciones:

- a) Orden FOM/605/2004, de 27 de febrero, sobre capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable, excepto su artículo 4 que se deroga.
- b) Orden FOM/2924/2006, de 19 de septiembre, por la que se regula el contenido mínimo del informe anual para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.
- c) Las relacionadas en el anejo 5, en la parte no regulada por este real decreto y en tanto no se opongan a lo establecido en el mismo o en el [ADR](#).

**Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable.**

Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por ferrocarril o por vía navegable:

a) Su denominación será la siguiente:

«**Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre, sobre los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril o por vía navegable.**»

#### Análisis

- Rango: Real Decreto
- Fecha de disposición: 14/02/2014
- Fecha de publicación: 27/02/2014
- Entrada en vigor el 19 de marzo de 2014.

#### Referencias anteriores

- DEROGA:
  - Real Decreto 551/2006, de 5 de mayo
  - Art. 4 de la Orden FOM/605/2004, de 27 de febrero
- MODIFICA su denominación y los arts. 1 a 3 del Real Decreto 1566/1999, de 8 de octubre
- DE CONFORMIDAD con Acuerdo de 30 de septiembre de 1957, texto refundido de 1997
- CITA:
  - Orden FOM/2924/2006, de 19 de septiembre
  - Ley 29/2003, de 8 de octubre

#### Materias

- Accidentes
- Certificaciones
- Circulación vial
- Conductores de vehículos de motor
- Embalajes
- Empresas de transporte
- Envases
- Ferrocarriles
- Formularios administrativos
- Mercancías peligrosas
- Navegación fluvial
- Reglamentaciones técnicas
- Seguridad vial
- Transporte de mercancías
- Transportes por carretera
- Vehículos de motor

## ANEJO 1

### Normas especiales aplicables en el caso de transportes desarrollados íntegramente dentro del territorio español

#### 4. Tractores agrícolas.

No obstante lo definido en el artículo 3, para la tracción de remolques cargados con mercancías peligrosas para el desarrollo de la actividad de la agricultura se considerará a los tractores agrícolas como vehículos a los efectos de que, cuando circulen por vías públicas, necesitan los mismos requisitos que los demás vehículos contemplados en la presente normativa con las excepciones previstas en el [ADR](#).

#### 5. Recogida de envases o embalajes vacíos.

En los casos de recogida de envases o embalajes vacíos sin limpiar, cuando estos sean devueltos en un sistema de devolución y retomo, no será obligatorio el indicar en los documentos de transporte los datos referentes al expedidor.

#### 6. Venta en ruta.

Se consideran materias aceptadas en la modalidad de venta en ruta en España, de acuerdo con el [ADR](#), las siguientes:

| Número de ONU | Designación de la materia   |
|---------------|---|
| UN 0333       | Artificios de pirotecnia  |
| UN 0334       | Artificios de pirotecnia  |
| UN 0335       | Artificios de pirotecnia  |
| UN 0336       | Artificios de pirotecnia  |
| UN 0337       | Artificios de pirotecnia  |
| UN 1001       | Acetileno, disuelto   |
| UN 1002       | Aire, comprimido  |
| UN 1006       | Argón comprimido  |
| UN 1013       | Dióxido de carbono  |
| UN 1046       | Helio comprimido  |
| UN 1049       | Hidrógeno comprimido  |
| UN 1066       | Nitrógeno comprimido  |
| UN 1072       | Oxígeno, comprimido   |
| UN 1073       | Oxígeno líquido refrigerado, en recipientes criogénicos                       |
| UN 1202       | Combustible para motores diesel o gasóleo o aceite mineral para caldeo ligero |
| UN 1951       | Argón líquido refrigerado, en recipientes criogénicos                         |
| UN 1954       | Gas comprimido inflamable, n.e.p.   |
| UN 1956       | Gas comprimido, n.e.p.  |
| UN 1963       | Helio líquido refrigerado, en recipientes criogénicos                         |
| UN 1965       | Hidrocarburos gaseosos licuados en mezcla, n.e.p.                             |
| UN 1972       | Gas natural líquido refrigerado   |
| UN 1977       | Nitrógeno líquido refrigerado, en recipientes criogénicos                     |
| UN 2187       | Dióxido de carbono líquido refrigerado, en recipientes criogénicos            |
| UN 3156       | Gas comprimido comburente, n.e.p.   |
| UN 3157       | Gas licuado comburente, n.e.p.  |
| UN 3158       | Gas licuado refrigerado, n.e.p., en recipientes criogénicos                   |
| UN 3161       | Gas licuado inflamable, n.e.p.  |
| UN 3163       | Gas licuado, n.e.p.   |

#### 7. Transporte de combustibles por particulares.

Los transportes de recipientes conteniendo combustibles de automoción, independientemente que los combustibles se encuentren acondicionados para la venta al por menor, realizado por particulares en vehículos de uso particular, se consideran incluidos en la exención general que, para los transportes de mercancías peligrosas efectuados por particulares, figura en el [ADR](#).

No obstante lo citado anteriormente les serán de aplicación el resto de las condiciones que se citan en dicha exención general en cuanto al uso a que van destinadas las mercancías, limitaciones a las cantidades transportadas y tipo de envase/embalaje.

#### 8. Señalización de contenedores

Se exime de la colocación de placas etiquetas a los contenedores, para el transporte en bultos, usados exclusivamente en una operación de transporte por carretera, excepto cuando transporten mercancías peligrosas de las clases 1 ó 7.

#### 10. Obligación de conservación.

Los expedidores y transportistas deberán conservar un ejemplar o copia de la **carta de porte**, a disposición de la **Inspección de Transporte Terrestre**, durante **al menos un año**. La conservación de la documentación original o, en su caso, la de la copia, podrá realizarse en cualquier soporte siempre y cuando se mantenga íntegramente toda la información exigida y los datos sean legibles.

## ANEJO 2

### Relación de comprobaciones para carga/descarga de mercancías peligrosas (Sólo se comprobarán los epígrafes aplicables en cada caso)

#### 1. Documentación.

- Autorización especial del conductor.
- [Certificado ADR](#), si el vehículo debe llevarlo. (es decir, el [Certificado de aprobación del vehículo](#))
- Documento de limpieza (exigible para la carga).

#### 2. Estado de equipamiento del vehículo.

- Extintores.
- Equipo de protección general e individual, incluido en las [instrucciones escritas](#) según el [ADR](#).
- Dispositivos para facilitar la estiba, manipulación, apuntalamiento o bloqueo de los bultos

#### 3. Comprobaciones previas a la carga.

- Comprobación visual del buen estado del vehículo o contenedor y sus equipos.
- Ausencia de restos de cargamentos anteriores.
- Retirada de señalizaciones de cargamentos anteriores.
- Inmovilización del vehículo.
- Toma de tierra conectada, en caso de ser necesaria.
- Existencia en la estación de carga de los equipos de seguridad pertinentes.
- Ausencia de trabajo incompatible con la seguridad en las inmediaciones del lugar de carga.
- Cálculo del grado de llenado y de la carga máxima correspondiente en cisternas.
- Existencia de carga residual en cisternas.
- Atmósfera interior adecuada en cisternas.
- Motor parado
- Ausencia de defectos en los embalajes.
- Marcado y etiquetado de los bultos.
- Fecha de caducidad de los recipientes de plástico.
- Acondicionamiento de los palets.
- Estiba segura de los palets en la plataforma del vehículo
- Validez de la placa de los contenedores.
- Correcto funcionamiento de los desconectores de batería.
- Adecuación de la cisterna comprobando el código, disposiciones especiales o lista de mercancías autorizadas
- Verificación de la compatibilidad química de la mercancía con el material del depósito, equipos y juntas.
- Correspondencia de la mercancía con lo recogido en los documentos de transporte.

#### 4. Comprobaciones durante la carga/descarga.

- Conductor fuera de la cabina.
- Ausencia de fugas y derrames.
- Prohibición de fumar.
- Velocidad de llenado adecuada en cisternas (si procede).
- Brazos de carga o manguera sin tensiones.
- No se excede el grado máximo de llenado en cisternas.
- Cargamento en común autorizado.
- No exceder la capacidad del depósito receptor de la mercancía.
- Correcta colocación y amarre de los bultos y sobreembalajes.

#### 5. Controles después de la carga/descarga.

- Bocas de carga cerradas.
- Ausencia de fugas y derrames.

##### a) Pesada diferencial:

- Control de la cantidad cargada.
- Peso a la salida.
- Peso a la entrada.
- Neto cargado.

##### b) Pesado gases Clase 2:

- Peso teórico en vacío.
- Peso a la entrada.
- Carga residual.
- Carga admisible máxima según grado llenado.
- Peso neto máximo a cargar.

##### c) Otros sistemas de control:

- Peso en báscula.
- Vehículo en báscula.
- Indicador nivel en el depósito.
- Indicador nivel en la cisterna.
- Cruceta o varilla nivel.
- Contador volumétrico.
- Inspección nivel fijo en la cisterna.

#### 6. Otros.

- Comprobación de la buena estiba de la carga
- Comprobación presión, si procede.
- Colocación de placas-etiquetas de peligro.
- Colocación de paneles naranja con numeración adecuada.
- Inspección visual final del estado del equipo de servicio de la cisterna.
- Comprobación del correcto cierre de puertas o de bocas de carga.
- Carta de porte de mercancías peligrosas.
- Descarga de sobrantes, si existen.



**ANEJO 3**  
**COMUNICACIÓN RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA Y DE LAS ACTIVIDADES DERIVADAS DE ESTOS (SOLAMENTE SE PERMITE ESTE FORMATO, ya no son válidos los encartes de empresa, etc.)**

D/Dña: ..... N.I.F.: .....  
como<sup>1)</sup> .....  
en representación de<sup>2)</sup> .....  
con C.I.F./N.I.F.: ..... con domicilio fiscal en la calle .....  
en ..... , provincia .....  
código postal ..... , teléfono ..... , fax .....  
email: .....

Domicilio de la actividad implicada (si fuera diferente<sup>3)</sup>):  
con domicilio en la calle .....  
en ..... , provincia .....  
código postal ..... , teléfono ..... , fax .....  
email: .....

Número de empleados implicados en la empresa: \_\_\_\_  
Valor de seguridad de la empresa: \_\_\_\_

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del presente real decreto.

COMUNICA

(alta)<sup>4)</sup> Que habiendo comprobado que reúne los requisitos exigibles, ha designado como consejero/s de seguridad a:

D/Dña: ..... N.I.F.: .....

Indicar el área de gestión que tiene encomendada, desde la fecha: ..... , y para esta empresa el título de consejero de seguridad que va a utilizar:

- |                         |                          |                              |                          |
|-------------------------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|
| Actividades de embalado | <input type="checkbox"/> | ADR Explosivos               | <input type="checkbox"/> |
| Actividades de carga    | <input type="checkbox"/> | ADR Gases                    | <input type="checkbox"/> |
| Actividades de descarga | <input type="checkbox"/> | ADR Radiactivos              | <input type="checkbox"/> |
| Transporte              | <input type="checkbox"/> | ADR Hidrocarburos            | <input type="checkbox"/> |
|                         |                          | ADR Resto de Clases          | <input type="checkbox"/> |
|                         |                          | ADR Todas las especialidades | <input type="checkbox"/> |

<sup>1)</sup> Cargo que ocupa en la empresa.

<sup>2)</sup> Denominación de la empresa.

<sup>3)</sup> Este campo deberá rellenarse cuando la empresa tenga sucursales con actividad de mercancías peligrosas y deberán añadirse tantos campos como sucursales tenga la empresa con actividad.

<sup>4)</sup> Marque lo que proceda, alta o baja del consejero de seguridad de la empresa y tantas veces como consejeros tenga la empresa.

(baja)<sup>4)5)</sup> que ha causado baja como consejero de seguridad desde la fecha

D/Dña: ..... N.I.F.: .....

Indicar motivo de la baja:

- |   |                          |
|---|--------------------------|
| Petición del consejero  | <input type="checkbox"/> |
| Petición de la empresa  | <input type="checkbox"/> |
| Cese de la actividad de la empresa <sup>6)</sup>              | <input type="checkbox"/> |
| Cese de operaciones en el domicilio de la actividad implicada | <input type="checkbox"/> |
| Caducidad del título del consejero                            | <input type="checkbox"/> |

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Fdo.: Consejero de seguridad

Fdo.: El representante de la empresa

SR. DIRECTOR GENERAL DE<sup>7)</sup> \_\_\_\_\_

<sup>4)</sup> Marque lo que proceda, alta o baja del consejero de seguridad de la empresa y tantas veces como consejeros tenga la empresa.

<sup>5)</sup> En caso de baja se permite que el documento solo sea firmado por una de las partes.

<sup>6)</sup> Se utilizará este apartado cuando la empresa abandone la actividad definitivamente, para los ceses de los centros de trabajo, se utilizará baja por "Cese de operaciones en el domicilio de la actividad implicada".

<sup>7)</sup> Se indicará el Director General de la Comunidad Autónoma al que esté dirigida la comunicación.

**ANEJO 4  
 COMUNICACIÓN RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE EMPRESAS CON ASUNCIÓN DE RESPONSABILIDADES  
 EN INSTALACIONES AGRÍCOLAS**

D/Dña ..... N.I.F.: .....  
 como<sup>1)</sup> .....  
 en representación de<sup>2)</sup> .....  
 con C.I.F./N.I.F.: ....., con domicilio fiscal en la calle.....  
 en ..... , provincia.....  
 código postal..... , teléfono..... , fax.....

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del presente real decreto

**COMUNICA**

(alta)

1. Que ha suscrito un acuerdo con las empresas que se detallan en el punto 3, en virtud del cual esta entidad mercantil asume la responsabilidad en relación con las cargas/descargas de<sup>3)</sup> \_\_\_\_\_ que lleve a cabo en las instalaciones agrícolas que se citan a continuación.  
 En consecuencia, la empresa arriba indicada, se responsabiliza del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente real decreto y en el ADR relativas a la carga/descarga del producto aludido y de las operaciones necesarias para llevarlas a cabo en las instalaciones de la empresa receptora que quedan identificadas en el punto 3.
2. Que el o los consejero/s de seguridad designado/s por ambas entidades, ejercerá su cometido también en relación con las instalaciones de las empresas que se detallan en el punto 3, cuya responsabilidad en la carga/descarga es asumida por esta mercantil.
3. Que, a continuación detallamos las empresas y el domicilio de las instalaciones implicadas de las cuales asumimos la responsabilidad de la operación de carga y descarga indicada, y que son:

| CIF | EMPRESA | DOMICILIO ACTIVIDAD IMPLICADA | CP | MUNICIPIO | PROVINCIA |
|-----|---------|-------------------------------|----|-----------|-----------|
|     |         |                               |    |           |           |
|     |         |                               |    |           |           |
|     |         |                               |    |           |           |
|     |         |                               |    |           |           |
|     |         |                               |    |           |           |
|     |         |                               |    |           |           |

- 1) Cargo que ocupa en la empresa.
- 2) Denominación de la empresa.
- 3) Nombre de la mercancía.

(baja) cese del acuerdo con las empresas en las instalaciones, que se relacionan a continuación:

| CIF | EMPRESA | DOMICILIO ACTIVIDAD IMPLICADA | CP | MUNICIPIO | PROVINCIA |
|-----|---------|-------------------------------|----|-----------|-----------|
|     |         |                               |    |           |           |
|     |         |                               |    |           |           |
|     |         |                               |    |           |           |

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_

Fdo.: Consejero de seguridad

Fdo.: El representante de la empresa

SR. DIRECTOR GENERAL DE<sup>4)</sup> \_\_\_\_\_

4) Se indicará el Director General de la comunidad autónoma al que esté dirigida la comunicación.

## ANEJO 5

Disposiciones vigentes, en materia industrial, que son de aplicación en este reglamento, en cuanto no se opongan al [ADR](#)

### 1. Recipientes, envases y embalajes:

- a) Real Decreto 1388/2011, de 14 de octubre, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de junio de 2010 sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE
- b) Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/23/CE, relativa a los equipos a presión y se modifica el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, que aprobó el Reglamento de aparatos a presión.
- c) Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- d) Instrucción Técnica Complementaria ITC EP-6, recipientes a presión transportables.

### 2. Vehículos

- a) Real Decreto 750/2010, de 4 de junio, por el que se regulan los procedimientos de homologación de vehículos de motor y sus remolques, máquinas autopropulsadas o remolcadas, vehículos agrícolas, así como de sistemas, partes y piezas de dichos vehículos.
- b) Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolque y semirremolques.

### 3. Cisternas y contenedores cisterna

- a) Orden del Ministro de Industria y Energía de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.
- b) Orden del Ministro de Industria y Energía de 30 de diciembre de 1994, por la que se modifica la de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.
- c) Orden del Ministro de Industria y Energía de 16 de octubre 1996, por la que se modifica la de 20 de septiembre de 1985, sobre normas de construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el transporte de mercancías peligrosas.
- d) Real Decreto 749/2001, de 29 de junio (BOE 18-julio-2001), por el que se establecen las características mínimas que deben cumplir las bocas de hombre e inspección de las cisternas de carburantes (gasolinas, gasóleos y fuel-oils ligeros) así como combustibles de calefacción domésticos u otros combustibles de uso industrial que están clasificados en el [ADR](#) como materias de la clase 3 y que además tengan una presión de cálculo de la cisterna de menos de 0,75 Kg/cm<sup>2</sup> de presión manométrica.
- e) Real Decreto 1437/2002, de 27 de diciembre (BOE 23-enero-2003), por el que se adecuan las cisternas de gasolina al Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV).
- f) Real Decreto 948/2003, de 18 de julio (BOE 6-agosto-2003), por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización, así como las de reparación y modificación, de cisternas de mercancías peligrosas.
- g) Real Decreto 340/2010, de 19 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 948/2003, de 18 de julio, por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior y desgasificación y despresurización, así como las de reparación o modificación de cisternas de mercancías peligrosas.
- h) Orden ITC/2765/2005, de 2 de septiembre, por la que se modifican los anexos I, II y IV del Real Decreto 948/2003, de 18 de julio, por el que se establecen las condiciones mínimas que deben reunir las instalaciones de lavado interior o desgasificación y despresurización, así como las de reparación y modificación, de cisternas de mercancías peligrosas.
- i) Real Decreto 222/2001, de 2 de marzo, por el que se dictan disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/36/CE, del Consejo, de 29 de abril, relativa a equipos transportables a presión.